



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1186/2021

ACTORA: LIZETH AZHALIA ZARATE
LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

En sesión pública iniciada el veintiocho de agosto de dos mil veintiuno y concluida el veintinueve siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos, de las diputaciones federales al Congreso de la Unión.
- 3 **B. Acto impugnado.** El veintitrés de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG1143/2021 por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales, las diputaciones de representación proporcional que les corresponden para el periodo 2021-2024, conforme a lo siguiente:

Partido	Circunscripción					TOTAL
	1 ^{ra}	2 ^{da}	3 ^{ra}	4 ^{ta}	5 ^{ta}	
	8	13	5	9	6	41
	7	8	7	7	11	40
	1	1	2	2	2	8
	1	1	2	2	1	7
	1	3	4	2	2	12
	7	3	2	2	2	16
	15	11	18	16	16	76
TOTAL	40	40	40	40	40	200

- 4 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintiséis de agosto, Lizeth Azhalia Zarate López promovió el presente juicio, a efecto de controvertir el acuerdo señalado, derivado de que no se le asignó la diputación

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.



federal de representación proporcional a la que fue postulada por el Partido Encuentro Solidario.

- 5 **III. Recepción y turno.** El veintiséis de agosto, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1186/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 7 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio ciudadano promovido por una candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, a fin de controvertir la asignación realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- 8 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones I y III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

10 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

11 Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, y, por tanto, debe desecharse, ya que con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda se interpuso de manera extemporánea.

12 En primer término, debe señalarse que el acto impugnado debe ser conocido por la vía del recurso de reconsideración al controvertirse el acuerdo de la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral.

13 Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo previsto por el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho recurso es el único medio de impugnación procedente para impugnar dicha asignación, el cual, debe interponerse dentro de las cuarenta y

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



ocho horas contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

- 14 Esto, con independencia de que en estos casos se trate de ciudadanas o ciudadanos candidatos, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que, las impugnaciones que se promuevan contra la asignación de diputados de representación proporcional, el referido plazo comienza una vez finalizada la sesión correspondiente tanto para los partidos correspondientes como para cualquier candidato interesado.
- 15 Asimismo, porque se trata de un acto de realización esperada y ordinariamente con amplia difusión, que impone a las candidaturas interesadas el deber de mantenerse al tanto de su emisión, de ahí que a partir de dos mil quince, se haya determinado interrumpir³ la vigencia de la jurisprudencia 36/2009, de rubro: **“ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**.
- 16 Sin embargo, en el caso se estima que el reencauzamiento a ningún fin práctico conduciría, ya que el recurso de reconsideración sería improcedente, puesto que, la demanda de dicho medio de impugnación se presentó con posterioridad al plazo legalmente previsto, tal como se analiza a continuación.

A. Marco jurídico.

- 17 El artículo 9, párrafo 3, con relación al diverso 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios prevé que, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se actualice alguna de las hipótesis

³ Véase lo resuelto dentro del Acuerdo de Sala recaído dentro del expediente SUP-JDC-1303/2015.

expresamente señaladas en la ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

- 18 Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, establece que la demanda del recurso de reconsideración, que se interponga contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que haya realizado la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, deberá promoverse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la conclusión de la sesión respectiva.

B. Caso concreto.

- 19 En el caso particular, la actora impugna el acuerdo INE/CG1143/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del cual, se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y se asignaron a los partidos políticos nacionales las diputaciones al Congreso de la Unión, que les corresponden para el periodo 2021-2024.

- 20 Al respecto la recurrente en su demanda pretende que esta Sala Superior revoque el acuerdo controvertido y, consecuentemente, se analicen sus agravios para acceder a la diputación federal de representación proporcional, al sostener que:

- Fue postulada por el Partido Encuentro Solidario, en la lista de representación proporcional correspondiente a la tercera circunscripción.
- En dicha circunscripción, el referido instituto político sí obtuvo el 3.3039% de la votación.



- Consecuentemente, se le debe asignar una diputación federal por el principio de representación proporcional.

21 Sin embargo, como se anunció, este órgano jurisdiccional considera improcedente al análisis de fondo de la controversia al actualizarse una causal de improcedencia, ya que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

22 Lo anterior es así, ya que del análisis al caudal probatorio que obra en autos, es posible advertir que la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se realizó la asignación de las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, finalizó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos (17:58) del veintitrés de agosto, tal como se muestra a continuación⁴:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, -----

C E R T I F I C A

Que en la Sala de Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se celebró la Sesión Extraordinaria convocada para el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con una duración de seis horas con veintinueve minutos (06:29:00); la cual, dio inicio a las once horas con veintinueve minutos (11:29) y concluyó a las diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos (17:58) de esa fecha. Lo que certificó para los efectos a que haya lugar, en la Ciudad de México a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). -----

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA

⁴ Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con los artículos 10, 12 y 22 del "Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral", citados de manera enunciativa, más no limitativa.

⁴ Como consta a foja 163 del expediente principal.

23 Por lo que el plazo legal, para la interposición oportuna del presente medio de impugnación, transcurrió de las **diecisiete horas con cincuenta y ocho minutos de ese día a la misma hora del veinticinco de agosto**, en virtud de que el propio precepto legal de la Ley Adjetiva establece que el plazo debe computarse en horas.

24 En tal sentido, si la demanda en cuestión se presentó ante la autoridad responsable hasta el veintiséis de agosto a las nueve horas con cincuenta y seis minutos (09:56), como se advierte del acuse de recibo que consta en la primera página de la demanda que obra en el respectivo expediente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación, tal y como se evidencia en el cuadro siguiente:

AGOSTO			
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
23 17:58 hrs (Conclusión de la sesión extraordinaria e inicio de las 48 hrs)	24	25 17:58 hrs (Finalización del plazo de las 48 Hrs)	26 9:56 (Presentación de la demanda) Extemporaneidad

25 Como se observa, está plenamente acreditado que la recepción de la demanda ante la autoridad responsable se efectuó hasta el día veintiséis de agosto del año en curso, a las nueve horas con cincuenta y seis minutos, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo previsto para la interposición del recurso de reconsideración (cuarenta y ocho horas), por lo que su presentación resulta extemporánea.

26 Sin que obste a lo anterior, el hecho de que la parte actora haya promovido demanda de juicio ciudadano, pues dada la naturaleza del acto controvertido, debe aplicar la misma regla que se prevé para la interposición del recurso de reconsideración, ya que es el único medio de impugnación procedente para controvertir la



asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional que lleva a cabo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

27 Por tanto, la consecuencia jurídica debe ser desechar de plano la demanda con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

28 Similar criterio se sustentó en la sentencia emitida en el expediente SUP-REC-943/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.